

Catalina de los Angeles Sierra Campos

cdsierra1@miuandes.cl

Identidad de género y sexo biológico: Una mirada desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Vicky Hernández y otras vs. Honduras, de 26 de marzo de 2021

Gender identity and biological sex: A view from the Inter-American Court of Human Rights in the Vicky Hernández et al. v. Honduras judgment of March 26, 2021

Resumen: En este comentario se revisará y analizará un reciente fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el reconocimiento de la identidad de género como un derecho fundamental de las personas transexuales. Así, se imputa al Estado de Honduras responsabilidad por la muerte de una mujer transexual por actos de funcionarios policiales, y por no llevar a cabo la investigación correspondiente para identificar al responsable. En este contexto, nos centraremos en el análisis que la Corte Interamericana realiza acerca del reconocimiento de la identidad de género como un derecho fundamental y sus consecuencias, y en el voto parcialmente disidente de la jueza que preside el mismo tribunal, con una mirada más restrictiva al respecto.

Palabras clave: Identidad de género; transexualidad; discriminación; derechos humanos.

Abstract: This commentary will review and analyze a recent ruling of the Inter-American Court of Human Rights on the recognition of gender identity as a fundamental right of transgender people. Thus, the State of Honduras is held responsible for the death of a transsexual woman due to the acts of police officers, and for not carrying out the corresponding investigation to identify the responsible party. In this context, we will focus on the Inter-American Court's analysis of the recognition of gender identity as a fundamental right and its consequences, and on the partially dissenting vote of the presiding judge of the same court, with a more restrictive view on the matter.

Keywords: Gender identity; transsexuality; discrimination; human rights.

El 28 de junio del año 2009 se llevó a cabo un golpe de Estado en Honduras para derrocar al Presidente constitucional. Este importante suceso político motivó diversas manifestaciones de protesta social en el país, caracterizadas como violentas. Ello fundamentó la redacción de un decreto de restricción de garantías constitucionales para los ciudadanos, y entre las medidas adoptadas se dictaminó un toque de queda entre las 09:00 pm y las 06:00 am.

En este contexto tuvieron lugar los hechos que motivan este comentario jurisprudencial. Al día siguiente del inicio de la conmoción política y social en el país —29 de junio de 2009— a las 07:30 am se dio aviso a la Dirección Nacional de Investigación Criminal del hallazgo del cuerpo sin vida de Vicky Hernández. Se trataba de una mujer transexual¹, que se dedicaba al trabajo sexual, contexto en el cual habría sido perseguida durante la noche del día 28 y la madrugada del día 29 de junio por una patrulla de policía para arrestarla.

La víctima era una reconocida activista en la defensa de derechos humanos de las personas transexuales en

Honduras, en un contexto de preocupación internacional sobre los actos de discriminación y violencia contra las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI². En el caso particular del Estado de Honduras se ha detectado una especial tendencia a la ejecución de actos violentos contra personas transexuales por agentes del Estado³. Conforme a ello, no es sorprendente que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos haya elaborado un Informe de Fondo (N° 157/18) con fecha 07 de diciembre del año 2018, en que identifica la afectación a un conjunto de derechos humanos por el Estado de Honduras contra Vicky Hernández.

En el próximo apartado pasaremos a analizar el razonamiento de la Comisión Interamericana —como escenario previo a la llegada del caso a la Corte Interamericana—, para luego indagar en la conexión que se construye hacia el reconocimiento de la identidad de género como parte del conjunto de derechos humanos.

¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido a las personas transexuales como aquellas que “se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y optan por la intervención médica [...] para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social”, véase en Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf [fecha de consulta: 27 de diciembre de 2001].

² La preocupación internacional sobre la protección de los derechos de las personas pertenecientes a la comunidad LGBT ha llegado a un nivel tal en que la Agencia de la ONU para los Refugiados, ha distribuido diversidad de informes enfocados a visibilizar la violencia ejercida sobre estas personas. A este respecto, véase Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Protección de las personas con orientación sexual e identidad de género diversas. Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex, Diciembre 2015. Recuperado de: <https://www.acnur.org/5b6c527b4.pdf> [fecha de consulta: 5 de agosto de 2021].

³ Naciones Unidas ha indicado que “[l]a tortura ocurre con frecuencia en los lugares de detención, donde las personas LGBT pueden ser victimizadas por los agentes de policía, los guardias de prisión o por otros detenidos mientras los agentes del Estado se hacen de la vista gorda”, véase en Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Violencia. Violencia contra las personas lesbianas, gay, bisexuales y transgénero. Recuperado de: <http://www.unfe.org/wp-content/uploads/2018/10/Violence-ES.pdf> [fecha de consulta: 5 de agosto de 2021].

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1.1. Estado de la cuestión

La Comisión Interamericana recibe una petición el día 23 de diciembre del año 2012 por la Red Lésbica “CATRACHAS” organización lésbica feminista de Honduras y el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, ambas contra el Estado de Honduras por la muerte de Vicky Hernández. Las razones que motivaron llegar a una instancia de plataforma internacional se fundan en que la muerte de Vicky Hernández tuvo lugar en dos contextos relevantes. Por una parte, el golpe de Estado que se estaba viviendo en Honduras; y, por otra, la intensificación de los actos de violencia protagonizados por agentes estatales en contra de personas pertenecientes a la comunidad LGBTI⁴.

Ante el hallazgo del cuerpo de Vicky Hernández en la vía pública con heridas que evidenciaban la participación de terceros⁵, la justicia hondureña no llevó a cabo ningún tipo de diligencia investigativa para encontrar a los responsables del delito. Esta inactividad de la autoridad se hizo patente cuando los forenses se negaron a realizar el dictamen de autopsia al cuerpo de Vicky Hernández, bajo pretexto de suponer que la víctima era portadora del virus VIH. Esta omisión provocó que no se consignara la defunción de la víctima en el Registro Civil Nacional, sino hasta el año 2013. Es decir, cuatro años después de haber sido asesinada.

Todavía más, el expediente de este caso contenía una leyenda que clasificaba la muerte de Vicky Hernández como un delito pasional. De esta manera se impuso un prejuicio sin investigar la realidad de los hechos. A pesar de las insistentes gestiones de la abogada de la familia de

la víctima para obtener copia del expediente, este les fue entregado incompleto, tanto por la falta de documentos como la de diligencias que correspondían llevar a cabo en un caso de esta índole.

1.2. Derechos afectados por el Estado de Honduras según el Informe de Fondo N° 157/18

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicó que en este caso “es posible caracterizar lo sucedido a Vicky Hernández como un asesinato por prejuicio sobre la identidad y expresión de género como mujer trans y, por lo tanto, un transfemicidio” (CIDH, 2021, p. 23). Por consiguiente, concluye que el Estado de Honduras afectó importantes derechos de la víctima, tales como el derecho a la vida, la integridad de las personas, la vida privada, la autonomía, la dignidad, la libertad de expresión, la igualdad y no discriminación, y el derecho a una vida libre de violencia. Todos derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Convención de Belém do Pará.

Adicionalmente, la Comisión identificó afectaciones en el ámbito procesal por la falta de diligencias en la investigación de los hechos que terminaron con la vida de Vicky Hernández. Afirma que, “el proceso investigativo interno ha sido deficiente y la actividad probatoria ha sido mínima, separada en el tiempo de manera injustificable y descoordinada” (CIDH, 2021, p. 24). En concreto, se afectaron los derechos a garantías judiciales, a la igualdad y no discriminación y a la protección judicial. Todos ellos contemplados por la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará.

⁴ Los estudios en torno a la violencia contra personas transexuales son más bien recientes, y con ello han dado cuenta de resultados alarmantes. Se indica que “la presencia de insultos homofóbicos o transfóbicos pueden provocar o reforzar la homofobia o transfobia internalizada en la víctima, que se define como el proceso a través del cual la persona siente rechazo hacia su propia orientación sexual”, véase en Montiel Juan, I. y Guirao Cid, 2020, p. 113.

⁵ Durante el proceso desarrollado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se indicó que la causa aparente de la muerte de Vicky Hernández fue una laceración cerebral por perforación de arma de fuego.

2. Derivación del asunto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Con el Informe de Fondo presentado por la Comisión, el caso de Vicky Hernández llegó a instancias de revisión por la Corte Interamericana el día 30 de abril del año 2019. Así, con los antecedentes presentados por la Comisión y los descargos de ambas partes, la Corte declara culpable al Estado de Honduras y desarrolla consideraciones en razón de los derechos que habrían sido afectados por la entidad estatal contra la persona de Vicky Hernández. En lo que sigue plantearemos sucintamente los puntos más relevantes desarrollados por la Corte Interamericana.

En primer lugar, declara al Estado de Honduras responsable de la afectación al derecho a la vida de Vicky Hernández, resguardado en el artículo 4.1 de la Convención Americana. Los fundamentos de esta condena están principalmente en la circunstancia en que se presume que la víctima perdió la vida, esto es, durante el toque de queda. Para la Corte Interamericana, esa circunstancia supone que “al momento de la muerte de Vicky Hernández, el Estado ejercía un control absoluto de los espacios públicos y de los movimientos de personas en los mismos” (CIDH, 2021, p. 26). Seguido de “un contexto de violencia, detenciones arbitrarias, homicidios y discriminación contra las personas LGBTI, y en particular contra las mujeres *trans* que se dedicaban al trabajo sexual” (CIDH, 2021, p. 26). Y concluye que “si bien no es posible determinar con toda certeza que en los hechos del caso estuviesen implicados agentes de la policía, existen varios indicios de la participación de agentes estatales en esos hechos que se suman a un contexto de violencia contra las personas LGBTI, y en particular contra las mujeres *trans* trabajadoras sexuales [...]” (CIDH, 2021, p. 29).

En segundo lugar, la Corte declara responsable al Estado de Honduras por haber afectado la integridad física y moral de Vicky Hernández en los términos del artículo

5.1 de la Convención Americana. Para ello consideró las heridas que presentaba el cuerpo de la víctima y en el hallazgo de un preservativo «aparentemente usado» cerca del cadáver. Con ello, el tribunal internacional consideró este hallazgo como un indicio de que Vicky Hernández habría sido violentada sexualmente previo a su muerte, y afirma que la víctima “debe haber experimentado dolor y angustia en los momentos previos a su homicidio que permiten razonablemente inferir que impactaron su integridad física y moral” (CIDH, 2021, p. 30).

En tercer lugar, declara responsable al Estado de Honduras de la violación al deber de garantizar el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad personal, el derecho a la vida privada, a la libertad de expresión y al nombre. Todos contenidos en los artículos 3, 7, 11, 13 y 18 de la Convención Americana. La imputación al Estado de Honduras de haber afectado estos derechos en su conjunto deviene en especial relevancia, pues la Corte Interamericana asevera que la afectación de estos derechos en conjunto funda el reconocimiento del *derecho a la identidad de género*. En este orden de ideas, la Corte afirma que en este caso las autoridades de Honduras “emplearon de manera sistemática estereotipos y prejuicios de género” (CIDH, 2021, p. 34), que derivaron en la omisión del elemento de *identidad de género* en el desarrollo de la investigación. En otras palabras, no siguieron una línea investigativa fundada en un posible caso de violencia de género.

En último término, este tribunal sentencia al Estado de Honduras como responsable del incumplimiento del artículo 7 letras a y b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, pues entiende que esta Convención pretende hacerse cargo de los actos de violencia contra la mujer debido a su *género*. En este caso, al tratarse de una víctima

que se reconoce como mujer transexual y al suponerse que su muerte se debió a esa condición, es que el voto mayoritario consideró que queda bajo el amparo de este instrumento regional. Así las cosas, el voto mayoritario considera haber aplicado una *interpretación evolutiva* de la Convención de Belem do Pará. En los próximos apartados volveremos sobre este punto y analizaremos las discrepancias a este respecto dentro de la misma

Corte Interamericana.

Ahora bien, con las descripciones de los puntos más relevantes de las consideraciones desarrolladas por la Corte Interamericana en este caso, pasaremos a analizarlas con un especial enfoque en la idea de *identidad de género* y su posible conceptualización y reconocimiento.

3. Problemática jurídica

El caso de Vicky Hernández refleja el alto grado de incertidumbre con que enfrentamos y sentenciamos los actos de violencia entre las personas. Especialmente, aquellos en que la víctima es considerada socialmente como parte de un colectivo de minorías o subordinación. Sin ir más lejos, las minorías sexuales y las mujeres. El caso aquí presentado tiene la particularidad de convocar —de alguna manera— ambos elementos.

En cuanto a la declaración de responsabilidad del Estado de Honduras por la muerte de Vicky Hernández, no deja de ser interesante la inmediatez con que la Corte Interamericana asume una postura condenatoria a partir de meros elementos circunstanciales. En otras palabras, una imputación tan grave como declarar la responsabilidad de haber causado una afectación a la integridad física y moral de una persona y, con posterioridad, su muerte, parece ser que requiere de mayores antecedentes materiales que meras suposiciones.

En concreto, no se presenta ninguna prueba material que funde más allá de toda duda razonable que Vicky Hernández haya sido asesinada por agentes del Estado. Porque si bien es cierto que se asume que su muerte tuvo lugar mientras regía el toque de queda, ello no significa irrefutablemente que los únicos que se encontraban en las calles en ese lapso de horas eran agentes estatales. Sin ir más lejos, es un hecho cierto que Vicky Hernández se encontraba en la vía pública durante la restricción de

desplazamiento. Por lo tanto, cabe la posibilidad de que otro civil haya causado su muerte.

Así, nos parece que el tratamiento de este caso, tanto por la Comisión Interamericana como por la misma Corte, pone en evidencia el instinto condenatorio que actualmente mueve a parte importante de la sociedad. Un instinto condenatorio que ha escalado incluso rangos más elevados y transversales, como estas instancias internacionales. Así pues, es posible vislumbrar —con especial preocupación— una tendencia a la prescindencia del respeto a las garantías y derechos humanos en tanto la víctima sea una mujer o una persona considerada como parte de un colectivo de minorías. En este orden de ideas, no puede sino parecernos un razonamiento paradójico cuando quienes siguen esta tendencia dicen actuar bajo la consigna de exigencia de esas mismas garantías y derechos.

Luego, en este caso en particular, en la víctima concurren dos elementos que actualmente constituyen parte de la discusión política transversal en gran parte de países, estos son: la transexualidad y ser mujer. Estos son los elementos que captan la atención inmediata tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana, pues en muchos países —principalmente en Latinoamérica— se han implementado políticas que dicen fundarse en la protección de las mujeres y las minorías, en tanto se trataría de grupos más vulnerables y en riesgo de sufrir

actos discriminatorios⁶.

No obstante, este tipo de políticas están lejos de entregar soluciones. Más bien han abierto la puerta a una serie de interrogantes, sobretodo en cuanto a la conceptualización de nuevas categorías, como por ejemplo, el *género*. De modo que políticas que estaban enfocadas en un principio a las mujeres, como objeto de protección, luego se ampliaron a las minorías de la comunidad LGBTQ+. Esto inevitablemente genera conflictos interpretativos, así Larrauri indica a este respecto que “esta discusión revela la dificultad de reconocer que puedan existir leyes sexo-específicas” (Larrauri, 2018, p. 92).

Luego, en cuanto a la asunción de la agresión sexual contra Vicky Hernández basado simplemente en el hecho de hallarse un preservativo «aparentemente usado» cerca del cadáver, da cuenta de la falta de aplicación de un estándar de prueba por parte de la Comisión y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pues bien, el hallazgo del preservativo fue un elemento más en el expediente sin ser sometido a ningún tipo de pericia investigativa que fundase el razonamiento de estos juzgadores. No obstante, el voto mayoritario se limitó a indicar que “la violencia ejercida contra Vicky Hernández, que culminó con su muerte, muy probablemente fue ejercida por motivos de género y/o en razón de su expresión de género o de su identidad de género” (CIDH, 2021, p. 32). En otras palabras, tanto la Comisión como la misma Corte Interamericana dejaron dominarse por los prejuicios y los discursos feministas radicales, y se embarcaron en la creación de una sucesión de hechos que dieron por verdaderos sin ningún respaldo científico.

En este orden de ideas, aun cuando el Estado de Honduras reconoció la falta de diligencia investigativa en

el caso en comento, ello no significa que el estándar de prueba será desechado. De modo que el proceder de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos hace cuestionarnos acerca de su efectiva probidad y ejercicio de la potestad de juzgamiento en instancias internacionales. Pues, es inevitable vislumbrar que el voto mayoritario en la Corte Interamericana se encuentra cautivado por una política que responde a las líneas de feminismo radical.

La tendencia ideológica que se ha ido masificando en materia de feminismo es una consideración que no podemos despreciar. Por el contrario, el mero cuestionamiento de que jueces de instancias internacionales funden sus decisiones en ideologías por sobre las normas del Derecho, no puede sino alertarnos. En el caso en comento nos parece que al menos nos genera la inquietud en torno al ejercicio de juzgamiento que la Corte Interamericana de Derechos Humanos realiza. La carga ideológica que se avista en este caso responde directamente a la multiplicidad de concepciones de categorías como la *identidad de género*. Esto se vuelve más patente en el voto parcialmente disidente de la Presidenta de la Corte Interamericana, jueza Elizabeth Odio Benito, como pasaremos a analizar en los próximos apartados.

3.1. La construcción de un derecho a la identidad de género

Como ya indicamos, el voto mayoritario de la Corte Interamericana realiza una construcción conceptual y normativa que sin duda tiene gran repercusión, tanto en su dimensión jurisprudencial como en la dogmática. Pues bien, reconoce expresamente la existencia de un *derecho a la identidad de género* como “el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad

⁶ Recientemente se ha afirmado que “las personas transexuales padecen múltiples formas de discriminación, tanto a nivel individual como en el plano social. Una de las formas más extremas de discriminación en su contra se materializa en situaciones o actos de violencia, encontrándose ellos particularmente expuestos al riesgo de violencia física, psicológica y sexual en el ámbito familiar y social”, en Gómez de la Torre, 2021, p. 101.

sexual y de género” (CIDH, 2021, p. 33). Complementa esta definición al amparo de una protección normativa, e indica que si bien no es un derecho que se encuentre expresamente tipificado en los instrumentos regionales e internacionales, sí está protegido por la confluencia de otros derechos ya reconocidos, tales como el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida privada, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho al nombre.

Contra esta construcción conceptual y el correlativo reconocimiento de un nuevo derecho fundamental, alza la voz la jueza presidenta de la Corte Interamericana en un voto parcialmente disidente de la resolución, con elementos de gran relevancia en la discusión. Pues bien, parte de la premisa de que se ha instalado — erróneamente— el concepto de *identidad de género* como sustituto del concepto de *sexo*. Así, la jueza señala que “sin fundamento científico alguno, se pretende que «identidad de género», un sentimiento que incluso puede cambiar de un día para otro, sustituya y borre el sexo con el cual se nació” (CIDH – Voto disidente, 2021, p. 3).

Con ello la jueza Odio Benito no niega la protección de derechos de las personas pertenecientes al colectivo LGBTI, sino que su argumentación va enfocada a que el reconocimiento de un derecho a la identidad de género supone desconocer el sexo biológico como elemento científico irrefutable. De hecho, la jueza Odio Benito desarrolla su argumento en una línea de feminismo radical, a partir del cual afirma apoyar las “décadas de arduas luchas contra las discriminaciones y desigualdades, no solo de las mujeres contra el patriarcado, también en todos quienes han desafiado racismo, prejuicios, patrones culturales” (CIDH – Voto disidente, 2021, p. 3).

De modo que su argumentación sigue una línea de pensamiento feminista que dice no comprender el feminismo postmodernista: “Yo admito no entender estos nuevos planteamientos que, bajo la fachada de luchas de grupos históricamente marginados, que son absolutamente ciertas, se pretenda borrar lo que también

es irrefutable: el sexo” (CIDH – Voto disidente, 2021, p. 3). Esta aseveración permite vislumbrar el quiebre en el movimiento feminista, en tanto ya no hay solo una línea argumentativa que la funda, sino que el feminismo se ha transformado en un movimiento político y social que dista mucho de sus orígenes.

Esto es relevante porque la integración de nuevos conceptos como *género*, *identidad de género*, *expresión de género*, han puesto en jaque a la teoría feminista como históricamente ha sido entendida. Con una gran influencia postmodernista, el feminismo actualmente ha ido mutando a través de la adopción de una filosofía deconstructivista, que precisamente rompe con este esquema que para la jueza Odio Benito es irrefutable. Por consiguiente, vemos un choque entre el feminismo radical que profesa la jueza Odio Benito en su voto parcialmente disidente y la influencia postmodernista que viene a suplir la categoría de sexo por una *identidad de género*. Esto último implica una extensión del grupo de sujetos a proteger que la jueza Odio Benito no está dispuesta a ceder, como pasamos a revisar.

3.2. ¿Mujer por género o por sexo?

El enfoque principal del voto parcialmente disidente de la jueza Odio Benito se funda en la calidad de mujer que el voto de mayoría le concede a Vicky Hernández en su condición de transexual. Pues, como ya adelantábamos, la jueza considera irremplazable el sexo por la *identidad sexual*, en tanto el primero es biológico y el segundo responde a una construcción social. Por consiguiente, considera que no es aplicable la Convención de Belem do Pará al caso de Vicky Hernández.

El voto de mayoría se fundó en una interpretación evolutiva —como la denominaron en la propia Corte— de la categoría de mujer como objeto de protección de la Convención de Belem do Pará, en virtud de dos razones fundamentalmente: la primera es que, a pesar de que la víctima en el caso en comento no era una mujer en términos biológicos, sí se consideraba como tal; y, la

segunda razón es abstraída por el voto mayoritario del artículo 9 de la Convención que detalla algunas situaciones de vulnerabilidad en que se puede encontrar la mujer. No obstante, en este artículo no se contempla la categoría de identidad de género como un elemento que da cuenta de vulnerabilidad a la violencia, sino que el voto mayoritario, a partir de esta interpretación evolutiva, considera que la identidad de género se encuentra contenida en la frase “entre otras” contenida en el artículo.

Por consiguiente, a partir de esta interpretación extensiva de la norma del artículo 9 de la Convención, la Corte Interamericana señala que el caso de Vicky Hernández está amparado por esta Convención regional. Por ende, procede la aplicación del artículo 7 en sus letras a y b de la Convención, que en términos generales establecen los deberes de abstenerse de actos de violencia contra la mujer y tomar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar estos actos.

La jueza Odio Benito se opone rotundamente a esta interpretación, pues señala que si bien el artículo 9 de la Convención no es *numerus clausus*, lo que hace el voto mayoritario en realidad es “incluir a una persona que no está contemplada en el artículo 1 de la Convención cuando estipula que «violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, ...», es decir, cualquier acción o conducta contra una persona de sexo y género femenino” (CIDH – Voto disidente, 2021, p. 9). Por lo tanto, a ojos de esta jueza, el voto mayoritario cae en el error de mezclar la situación de violencia contra la mujer y los actos de violencia contra minorías sexuales. De lo cual, señala que no hay beneficios, sino más bien provocan confusión y obstaculización del tratamiento de cada caso.

Ambos razonamientos nos parecen sumamente interesantes, pues como anunciábamos al comienzo de este comentario, no existe claridad acerca de las figuras de identidad de género o expresión de género que han surgido con fuerza en los últimos tiempos. Más aún, no está del todo clara la distinción entre sexo y género, pues son diversas las líneas interpretativas que encontramos

en la literatura a este respecto. De modo que este caso es particularmente ilustrador de esta situación de confusión conceptual en que nos encontramos.

Por de pronto, nos parece que tanto el voto mayoritario como el voto de la jueza Odio Benito caen en conceptualizaciones extremas. Pues, en el primer caso parece forzada y peligrosa esta interpretación «evolutiva» del artículo 9 de la Convención de Belém do Pará al integrar una categoría cuya conceptualización no está del todo clara y, por ende, abre la puerta a una infinidad de posibles casos. Lo que eventualmente puede llegar a deformar la Convención en sí misma y que pierda así sus propósitos iniciales. Adicionalmente, no hay que perder de vista que la Corte Interamericana en el caso en comento termina por resolver por mayoría de votos la comisión de una figura delictiva que no forma parte del ordenamiento jurídico penal del Estado de Honduras, ni tampoco en la mayoría de los países que adhieren a sus resoluciones, como es el transfemicidio.

Esto demuestra que se trata de una temática que requiere de mayor estudio y desarrollo conceptual, así como también de la relación que se construye entre el delito de homicidio y las causales de discriminación. Pues bien, pareciera ser que se tiende a calificar nominativamente el delito de homicidio en virtud de una causal discriminatoria. En este sentido, es interesante preguntarse por qué se está dando lugar a figuras penales a partir de las diversas conjunciones posibles entre este delito en particular y razones reconocidas como discriminatorias, tales como la calidad de mujer, transexual, homosexual, por ejemplo. Luego, el único camino viable para comprender esta tendencia es mediante un trabajo conceptual, tanto a nivel interno de cada Estado como interamericano a partir de este caso. Pues incluso cuando algunos Estados han introducido modificaciones en sus legislaciones penales a este respecto, no existe una concepción estandarizada de elementos como la identidad de género, la transexualidad y la orientación sexual, y su real propósito de adoptar estas nuevas figuras delictivas.

4. Conclusiones

La violencia de género se ha transformado en una de las temáticas más comentadas, tanto a nivel académico como en la realidad social. Pues bien, por elementos circunstanciales, hoy por hoy la instantaneidad de la entrega de información llega a ser abrumadora, y los hechos más sorprendentes y cruentos se expanden rápidamente. Esta instantaneidad en la información tiene efectos en la opinión pública del ciudadano común, del político y de las autoridades.

Nos parece que esta dinámica comunicacional que se ha impuesto en el mundo ha motivado la prescindencia del análisis y, por ende, nos vemos sumergidos en posturas acríticas apoyadas por nada más que por la mayoría. Precisamente en el caso de Vicky Hernández es posible evidenciar esta premisa. Esta sentencia cobra gran importancia en materia de la llamada «violencia de

género», cuyos planteamientos nos dejan una serie de cuestionamientos de los que debemos hacernos cargo.

No obstante, parece ser que la vía más adecuada para la comprensión de la llamada violencia de género es mediante la claridad de su concepto. Pues bien, actualmente se compone de un universo de circunstancias indeterminadas que relacionan delitos graves como el homicidio y las lesiones a una calidad de la víctima, que en suma han dado lugar a nuevas figuras delictivas como el femicidio, el feminicidio y transfemicidio. Ante esta realidad es imperativo el estudio pormenorizado de determinación de las situaciones que realmente componen aquello que se relaciona tan rápidamente como parte de la violencia de género cuando la víctima es una mujer o es reconocida como una persona trans⁷.

⁷ “*Trans people* is an umbrella term that refers to a very diverse group of individuals who may identify themselves in various ways—for example: transgender, gender non-conforming, having a trans history, trans masculine, trans feminine, MTF (male-to-female), FTM (female-to-male), non-binary, bi-gender, agender, gender fluid, genderqueer, etc. Furthermore, these labels are constantly evolving, and may have different meanings for different people”, véase Anderson, 2020, p. 92.

Referencias bibliográficas

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2015). *Protección de las personas con orientación sexual e identidad de género diversas. Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex*. Recuperado de: <https://www.acnur.org/5b6c527b4.pdf> [fecha de consulta: 5 de agosto de 2021].
- Anderson, V. (2020), Trans Prejudice and Its Potential Links to IPV Among Trans People. En B. Russell (ed.). *Intimate Partner Violence and the LGBT+ Community. Understanding Power Dynamics*. Cham: Springer.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). *Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017. Solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf [fecha de consulta: 27/12/2021].
- Gómez de la Torre Vargas, M. (2021), La Ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, en: *Identidad de género*. Valencia: Tirant lo Banch.
- Larrauri, E. (2018). *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid: Editorial Trotta.
- Montiel Juan, I. y Guirao Cid, M. (2020). El estudio de la violencia en la pareja en el colectivo LGBTIQ: una asignatura pendiente en España. En Tamarit Sumalla, J. M^a & Pereda Beltrán, N. (Coords). *Violencia y género en las relaciones de pareja* (pp. 107-134). Madrid: Marcial Pons.